

En fe de lo cual, los mandatarios de ambos Estados contratantes firman el presente Convenio y lo sellan.

Hecho en Viena, en el día 1 de febrero de 1978, en dos documentos originales redactados en lenguas española y alemana, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España:
Marcelino Oreja
 Ministro de Asuntos
 Exteriores

Por la República de Austria:
Willibald Pahr
 Ministro de Relaciones
 Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el día 9 de diciembre de 1978, sesenta días después de las Notas cruzadas entre las partes, ambas de 10 de octubre de 1978, en las que se notifica el cumplimiento de las respectivas formalidades Constitucionales, de conformidad con el artículo 5.º del Convenio.

Lo que se publica para conocimiento general.

Madrid, 11 de diciembre de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

30971 REAL DECRETO 3008/1978, de 27 de octubre, regulador del documento de calificación empresarial.

El Real Decreto 358/1978, de 17 de febrero, preveía la posibilidad de que cuando el interés público lo demandase se pudiesen someter determinadas actividades industriales a la previa obtención de un documento de calificación.

En el marco de los principios de liberalización y estímulo al funcionamiento del sistema de economía de mercado que informan la política económica del Gobierno, se hace preciso establecer un marco general normativo, que facilite la ordenación de determinadas actividades industriales, cuyo ejercicio puede comportar responsabilidades sociales relevantes que por razones de interés público es necesario asegurar. A esta finalidad responde la presente disposición que establece el documento de calificación empresarial, cuya expedición corresponde a la Administración y que no supone, en ningún caso, para el ejercicio de una actividad determinada, la exigencia de requisitos, condiciones o pruebas adicionales a los que vengan fijados por las disposiciones y normas que regulan cada actividad, limitándose así a verificar el efectivo cumplimiento de tales requisitos o exigencias. El documento asegura asimismo los derechos laborales de los trabajadores y el principio de libertad de establecimiento, al no poder limitarse en ningún caso el número de documentos que se expidan en cada actividad. Finalmente, esta normativa abre, por otro lado la posibilidad de que en el futuro las Organizaciones profesionales y de los consumidores, una vez alcanzado su pleno desarrollo, puedan participar eficazmente, garantizando al público la calidad de los diferentes servicios o actividades, al informar a los consumidores de las condiciones en que cada Empresa o individuo presta los servicios o desarrolla sus actividades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Industria y Energía, en el ámbito de su competencia y por razones de interés público, podrá exigir para el ejercicio de determinadas actividades industriales que el interesado esté en posesión del documento de calificación empresarial que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para las mismas.

Artículo segundo.—Uno. Las Organizaciones profesionales de carácter empresarial constituidas al amparo de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, y las Organizaciones de consumidores podrán instar del Ministerio de Industria y Energía la implantación del documento de calificación empresarial acompañando una Memoria explicativa de las razones que justifiquen dicha petición.

Dos. El Ministerio de Industria y Energía, una vez recibida la petición, acordará la apertura de información pública, por un

plazo de treinta días, con arreglo a lo dispuesto en el apartado quinto del artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo. A dicha información podrán concurrir las Organizaciones profesionales de carácter empresarial y las de consumidores, a las que afecte la implantación del documento.

Tres. La Orden ministerial por la que se apruebe la implantación del documento de calificación empresarial se limitará a determinar las condiciones técnicas o de capacitación fijadas por las disposiciones que regulen el ejercicio de cada actividad, así como las causas de cancelación o suspensión, en su caso, del documento, el modelo del mismo, los datos que deberá contener y los plazos de vigencia y revisión.

Cuatro. La resolución del Ministerio de Industria y Energía, si denegase la implantación del documento de calificación empresarial, deberá ser motivada.

En todo caso, la Orden ministerial será susceptible de recurso en la vía contencioso-administrativa.

Artículo tercero.—Aprobada por el Ministerio de Industria y Energía la implantación del documento de calificación empresarial, su expedición se someterá a las siguientes normas:

a) En ningún caso podrá limitarse el número de estos documentos, debiendo expedirse a cuantos interesados, nacionales o extranjeros, acrediten reunir los requisitos establecidos.

b) Las peticiones del documento de calificación empresarial y las de su revisión se presentarán en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, que llevarán a cabo la tramitación y resolución de los expedientes de concesión, previos los informes de los Organismos o Entidades que en cada caso consideren oportunos.

c) En todo caso deberá acreditarse para la concesión del documento el alta en la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial y en la Seguridad Social o en la Mutualidad de Trabajadores Autónomos, con expresión del número patronal.

d) Las resoluciones que dicten los Delegados provinciales del Ministerio de Industria y Energía concediendo o denegando el documento de calificación empresarial serán susceptibles de recurso de alzada ante el Ministro del Departamento. Tendrán la condición de interesados, a los efectos que determina el artículo ciento trece de la Ley de Procedimiento Administrativo, las Organizaciones profesionales de carácter empresarial, legítimamente constituidas.

Artículo cuarto.—Una vez implantado el documento de calificación empresarial para el ejercicio de una determinada actividad industrial, la posesión del documento será necesaria para el ejercicio de dicha actividad, tanto en relación con los particulares como con las Entidades públicas de cualquier clase.

Artículo quinto.—Las Organizaciones profesionales de carácter empresarial y las de consumidores podrán denunciar ante las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía las infracciones de lo dispuesto en las normas que regulen el documento de calificación empresarial de que se trate.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
 AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

30972 ORDEN de 11 de diciembre de 1978 por la que se regula la acogida a la concesión de beneficios en las islas Canarias, calificada como zona de protección artesana.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2353/1978, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 5) declaró a las islas Canarias, que comprende las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, como «zona de protección artesana», a los efectos de lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente.

Corresponde, según establece el artículo 9.1 del citado Real Decreto, al Ministerio de Industria y Energía determinar la forma y condiciones que deberán satisfacer las solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en dicho Real Decreto. Consecuentemente, el citado Real Decreto faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exija su desarrollo y posterior ejecución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta el 26 de octubre de 1980 se podrán presentar solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el Real Decreto 2353/1978, de 3 de octubre, que calificó como zona de protección artesana a las islas canarias.

Segundo.—1. Los beneficios previstos en dicho Real Decreto podrán concederse a las unidades artesanas que se implanten por vez primera en la zona, o a aquellas unidades ya establecidas que amplíen o mejoren sus instalaciones.

2. Las unidades artesanas que aspiren obtener los beneficios previstos deberán desarrollar su actividad, preferentemente, en la especialidad de la artesanía textil y sus actividades auxiliares. En cualquier caso, el Ministerio de Industria y Energía podrá tomar también en consideración solicitudes que supongan cualquier otro tipo de instalación artesana, siempre que el proyecto incida en el desarrollo artesano de la zona.

Tercero.—Las unidades artesanas que soliciten acogerse a la concesión de beneficios deberán cumplir las condiciones técnicas, económicas y sociales que establece el artículo 6 del Real Decreto 2353/1978, de 3 de octubre.

Cuarto.—Las unidades artesanas se ajustarán en sus inversiones a alguna de las siguientes condiciones:

— Representar acciones asociativas encaminadas a perfeccionar los canales de abastecimiento de materias primas y de comercialización de los productos artesanos.

— Perfeccionar los procesos de producción, incrementando la productividad por artesano y mejorando la calidad técnica y artística de los productos elaborados.

— Mejorar las condiciones de trabajo de los artesanos y la pervivencia de la tradicional artesanía canaria, por medio, entre otras iniciativas, de la extensión del aprendizaje.

Quinto.—Las inversiones que supongan la instalación, ampliación o mejora de la unidad artesana deberán de realizarse con posterioridad a la solicitud a que se refiere el apartado siguiente de esta Orden.

Sexto.—Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios previstos presentarán, por duplicado, en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, de Las Palmas o de Santa Cruz de Tenerife, según corresponda, los documentos que se detallan seguidamente:

a) Instancia, en la que constará el nombre, apellidos y domicilio del titular de la unidad artesana; razón y domicilio social, en caso de Entidades jurídicas; tipo y cuantía de los beneficios que se solicitan.

b) Anteproyecto de las instalaciones o actividades que se propone llevar a cabo la unidad artesana. Dicho anteproyecto tendrá suficiente detalle para que permita formar juicio sobre sus características técnicas, dimensiones, económicas y sociales, así como sobre los recursos financieros de que se dispone.

c) En su caso, documento que acredite la propiedad o posibilidad legal de adquirir los terrenos necesarios para el emplazamiento de la actividad empresarial artesana de que se trate.

Séptimo.—La Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria y Energía emitirá informe de los anteproyectos presentados y lo elevará junto con la solicitud a la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología de este Departamento.

Octavo.—Una Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, concederá los beneficios que corresponden a cada solicitante, pudiéndose dictar una sola Orden ministerial para varios solicitantes.

Noveno.—Se faculta a la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología para dictar cuantas disposiciones complementarias exija el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Manuel María de Uriarte y Zulueta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

30973 REAL DECRETO 3009/1978, de 15 de diciembre, por el que se modifica la subpartida 29.06-A-1 de la partida arancelaria 29.06 (Fenoles y Fenoles-Alcoholes).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la subpartida 29.06-A-1, con incremento de derechos de hasta el veintidós por ciento, para el fenol, dentro de la partida arancelaria 29.06.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
29.06-A-1	Fenol y sus sales	22 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

30974 ORDEN de 21 de diciembre de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos: